

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961929068, Fax: 961929368, Correo electrónico: vaco05_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320230003066

Procedimiento: Procedimiento abreviado 302/2023. **Negociado:** K

Actuación recurrida: DECRETO 2023004182 DE 05/07/2023 DEL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

De: D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JOSE GARCIA ALBERT

Ltrado/a Sr./a.: JUAN CARLOS NAVARRO VALENCIA

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Procurador/a Sr./a.:

Ltrado/a Sr./a.: CRISTOBAL SIRERA CONCA

SENTENCIA N.º 179/2024

Juez: MARCOS MARCO ABATO

En València, a treinta de julio de dos mil veinticuatro

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por doña [REDACTED] representada por el Procurador don Francisco José García Albert y defendida por el letrado D.Juan Carlos Navarro Valencia y siendo demandado el ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por el letrado don Cristóbal Sirera Conca, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04-09-23 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/10
[REDACTED]			

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 25-06-24, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en su grabación, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 5 de julio de 2023 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo tomado por el tribunal de selección para la provisión en propiedad de una plaza de archivera-bibliotecaria, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala técnica, Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que, previa estimación del recurso, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se anule el acuerdo primero del Tribunal de selección adoptado en la sesión de 28 de marzo de 2023, debiendo el Tribunal de selección realizar una nueva valoración de la fase de concurso (valoración de méritos), en el sentido de: 1. Tomar en consideración y valorar la experiencia profesional de la Sra. [REDACTED] con todo lo que en Derecho proceda. 2. No tomar en consideración y no valorar los cursos "iniciación al office" y "actualización normativa para ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes (2021): aspectos básicos de la Administración Local", presentados por la Sra. [REDACTED]. 3. Y en consecuencia, deberá modificar la puntuación total de la fase de concurso, en función de la puntuación que pueda otorgarse a la experiencia profesional y dejando de valorar los dos cursos anteriormente citados respecto de la Sra. [REDACTED], con todo lo que en Derecho proceda.

La parte actora fundamenta básicamente su impugnación sobre estos dos aspectos de la falta de valoración de la experiencia profesional de la recurrente en universidades privadas del cómputo indebido de dos cursos que le fueron valorados a doña [REDACTED]

En cuanto al primer motivo, se sostiene que la baremación del Tribunal sobre los documentos obrantes al expediente, relativos a las certificaciones de la experiencia laboral en funciones de bibliotecaria en la Universidad Católica de Valencia (UCV) y en Florida Universitaria, resulta incorrecta por no motivar razonablemente la calificación de cero (0), en relación con interpretación que a su juicio debe efectuarse del aparato 2 de la Base Novena, incurriendo así en infracción de los derechos fundamentales recogidos en el art. 23.2 CE en



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/10
[REDACTED]			

relación con el art.14 CE y una ausencia manifiesta de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al conducir a una minusvaloración desproporcionada (0) de la experiencia profesional.

En segundo lugar, se señala la existencia de una patente y notable desviación entre determinados cursos aportados por la también aspirante Dña. [REDACTED] y las funciones concretas al puesto objeto del proceso selectivo, al valorar los cursos de “iniciación a Office” y el “Actualización normativa para Ayuntamientos de hasta 5000 habitantes (2021): aspectos básicos de la Administración Local (2ª edición)” que tendrían una significación escasa o nula en relación con las tareas y funciones propias del puesto por el que se opta, siendo esta una exigencia a observar de conformidad con las bases de la convocatoria.

En el trámite de conclusiones, y sobre la experiencia profesional, la parte sostuvo que cabía la impugnación indirecta de las bases al haberse vulnerado el derecho fundamental del artículo 23.2 de la CE. Por su parte el ayuntamiento demandado compareció en el acto de la vista para oponerse a lo pretendido, señalando sobre la primera cuestión relativa a la experiencia profesional que la base novena de la convocatoria la refiere expresamente a las prestaciones realizadas en cualquier administración pública, entidades de derecho público o empresas privadas contratadas para la administración pública, debidamente acreditada mediante certificación de la administración contratante.

El ayuntamiento señala que la recurrente no tendría ningún trabajo de esa naturaleza, exponiendo únicamente el tiempo prestado en dos universidades privadas y sin ningún vínculo con archivo biblioteca pública.

En cuanto a la vulneración del artículo 23.2 de la constitución destacó la demandada la sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 23-12-11 (RJ 2012/3058) que no observaría en la falta apreciación de los méritos prestados en centros privados concertados, trato discriminatorio ni vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad.

En cuanto los dos cursos formativos la parte sostiene que el primero de ellos “actualización normativa para Ayuntamientos de hasta 5000 habitantes (2021): aspectos básicos de la administración local” cumplía con el requisito de las bases de que se tratara de cursos de formación y perfeccionamiento y que el grueso de la normativa que rige la administración local es igual para poblaciones de menos de 5000 habitantes o más de 30.000 habitantes, como es el caso de Burjassot.

Respecto del curso “Microsoft office” señala que el programa es un conjunto de herramientas de uso generalizado la administración local destinadas a la creación, difusión, almacenamiento y transmisión de información desde ordenadores personales, por lo que se trataría de conocimientos transversales necesarios para el trabajo diario y más en puestos de carácter técnico, por lo que la decisión del órgano de selección sería acertada y razonable.

SEGUNDO.- Desde el aspecto fáctico de la controversia es preciso establecer que:

- 1) La recurrente presentó certificado de la Universidad Católica de Valencia en el que

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	3/10
[REDACTED]			

se señalaba que desempeñó funciones de bibliotecaria con la categoría profesional de titulada superior desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 9 de octubre de 2016 y también certificado de la directora de la biblioteca universitaria de Florida Centre de Formació desde el 03-05-04 hasta el 04-02-05.

El órgano técnico de selección le atribuyó en este apartado una puntuación de 0 puntos al considerar que los méritos no eran subsumibles en la base 9. 2 del baremo. En este apartado la experiencia profesional la aspirante doña [REDACTED] obtuvo una calificación de 10 puntos.

2.- A D^a [REDACTED] le fueron reconocidos los cursos de "iniciación a Office" y el "Actualización normativa para Ayuntamientos de hasta 5000 habitantes (2021): aspectos básicos de la Administración Local (2^a edición)

3.- La base primera de la convocatoria define las funciones de la plaza convocada, señalando:

"Las funciones a desempeñar serán en general todas las inherentes a la formación, conservación y gestión del archivo y la biblioteca municipal, y, en concreto las establecidas en la relación de puestos de trabajo de esta Administración, son las siguientes: ARCHIVERO/A-BIBLIOTECARIO/A Archivo:

1. *Procesar la documentación remitida al archivo Municipal: Ordenación, catalogación, clasificación, custodia, recuperación y expurgo.*

2. *Gestión de bases de datos documentales.*

Biblioteca:

3. *Proceso de los fondos bibliográficos, hemerográficos y medios audiovisuales de la biblioteca pública municipal.*

4. *Política de adquisiciones, catalogación, gestión préstamos, bases de datos, estadísticas.*

5. *Campañas de animación lectora*

6. *Implantar nuevos procedimientos administrativos y operativos que mejoren la eficacia y eficiencia de sus áreas de competencia.*

7. *Realizar búsquedas en el mercado de materiales y equipos para la solución a los problemas planteados en el archivo, así como para la mejora del servicio.*

8. *Cooperar con los mandos directos para garantizar unas condiciones de trabajo seguras.*

9. *Realizar cualquier otra tarea de su puesto de trabajo."*

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	4/10
[REDACTED]			

TERCERO.- Procede analizar en primer lugar las alegaciones de la recurrente en torno a la nula valoración que mereció su experiencia profesional en las universidades privadas “Universidad Católica de Valencia (UCV)” y “Florida Universitaria”.

En el boletín oficial de la provincia de Valencia de 3 de marzo 2022 se publicó edicto sobre bases reguladoras del proceso para la provisión en propiedad por el procedimiento de concurso-oposición de una plaza de archivero/a-bibliotecario/a, perteneciente al grupo A, subgrupo A2, encuadrada en la escala de administración especial, subescala técnica.

La base novena, apartado segundo, de la convocatoria establece respecto de la experiencia profesional lo siguiente:

“2) Experiencia por servicios prestados en cualquier Administración Pública, entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de una Administración Pública o empresas privadas contratadas por la Administración Pública debidamente acreditado mediante certificación de dicha administración contratante. Se valorarán hasta un máximo de 12 puntos: - A razón de 0,50 puntos por mes completo de servicios efectivos, si han sido prestados en puestos funcionariales o laborales de la misma naturaleza jurídica que los que están destinados a ser cubiertos: Archivero/a-Bibliotecario/a. El tiempo de servicios computables se puntuará por meses efectivos completos, despreciándose las fracciones inferiores a un mes, salvo casos de empate. Los servicios de este apartado se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite este extremo”.

La base es meridianamente clara y los esfuerzos argumentativos de la parte actora no permiten alcanzar el convencimiento de que la misma atentaría contra lo dispuesto en el artículo 23.2 de la constitución que concreta el principio de igualdad general respecto del ingreso a las funciones y cargos públicos.

A la vista de las funciones de la plaza convocada resulta evidente la distinta naturaleza de la experiencia adquirida en el seno de una entidad privada de carácter básicamente empresarial y la experiencia adquirida en puestos de trabajo de la administración pública, que se encuentra sometida a un régimen estatutario y unas funciones de carácter público y como un segundo factor especialmente relevante a un procedimiento de ingreso netamente distinto en garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El hecho de que la entidad demandada en algún caso concreto y referido a profesiones técnicas hubiera podido valorar la experiencia en la empresa privada no obsta para considerar razonable que en este caso concreto de las funciones de “archivero/a-bibliotecario/a” no se valore la experiencia como bibliotecario en universidades privadas.

Sin que se pueda obviar en este sentido la relevancia del archivo municipal y su singularidad funcional, histórica y normativa en tanto se trata de un conjunto organizado de documentos producidos y recibidos por los ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias y que se encuentra al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura, así como de la garantía del derecho de los ciudadanos a obtener



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	5/10
[REDACTED]			

copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes y a consultar los archivos y registros (artículo 70.3 LBRL).

En este sentido, la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana regula de forma específica los archivos de las entidades locales y establece en su artículo 34 que “forman parte de la administración correspondiente”, determinando en su artículo 36 la obligatoriedad de su existencia en los ayuntamientos de municipios de más de 10.000 habitantes.

Por otra parte, además de la diferencia funcional existente concurre el distinto régimen de acceso puesto que en el ámbito laboral privado rige el principio de la libre contratación, mientras que en el público el ingreso del personal, siquiera temporal, se somete a reglas que garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Así lo apreció la STS, sala tercera del 23 de diciembre de 2011, recurso 6925/2010 que venía señalar que la no valoración de los servicios prestados en el ámbito privado no supone un trato discriminatorio al ser muy diferente el régimen de prestaciones en cuanto a su cantidad y complejidad técnica y también las condiciones de acceso. Esta sentencia en sus fundamentos de derecho refería:

*“Para analizar la cuestión que se plantea en el presente recurso y que, como ya se expuso, se ciñe, únicamente, a la impugnación del pronunciamiento efectuado por la Sala de instancia en relación con los apartados C1 y C2 del baremo del anexo II de la Orden controvertida en la medida que no previeron que de los servicios prestados en centros privados concertados fueran también valorados como experiencia previa, se debe partir de la libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la Administración, desde el respeto a la legalidad vigente. **Pues bien, a juicio de esta Sala, las peculiaridades propias que presenta el desempeño de los servicios sanitarios en centros sanitarios públicos en relación con la de los privados, aun cuando sean concertados, justifican la diferencia de trato que introdujo la referida Orden cuando optó por valorar, exclusivamente, aquellos servicios y funciones prestados en el ámbito del sector público, no observándose por ello, y a falta de mayores argumentos, el trato discriminatorio y la vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad que apreció la sentencia recurrida.***

...En este sentido, debemos destacar lo ya dicho por esta Sala en sentencias de 16 de febrero , 23 de marzo , 6 de junio y 13 de octubre de 2011 recaídas en los recursos de casación nº 2164/2008 ; 2657/2008 ; 4689/2008 y 314/2009 ,....

En efecto, según alegaba el Gobierno de Cantabria, no todos los centros privados concertados son iguales ni todos son equiparables a los públicos ya que en muchos sólo se conciertan determinados servicios y técnicas sanitarias y no toda la actividad del centro. Por eso, precisábamos, la mera homologación no basta para suponer sin más la equiparación de los centros sanitarios privados con los centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud. Y, de nuevo, coincidíamos con el Gobierno de Cantabria cuando señalaba que las condiciones de acceso a una y otra clase de centros sanitarios para prestar servicios en ellos

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	6/10
[REDACTED]			

son diferentes: en los públicos rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad, mientras que en los privados prima el principio de libertad empresarial. Y es diferente, igualmente, la actividad de unos y otros, pues no coinciden la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios y los medios técnicos utilizados”.

En consecuencia, procede desestimar el motivo de impugnación relativo a la valoración de la experiencia profesional.

CUARTO.- Respecto de los dos cursos señalados hay que estar a lo dispuesto en la base novena de la convocatoria que en su apartado primero contemplaba la valoración de los “cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con las funciones a desempeñar en el puesto objeto de la convocatoria y cursos de igualdad” y señalaba:

“... solo computaran aquellos convocados por una universidad u homologados por un centro u organismo oficial de formación de empleados públicos o por las organizaciones sindicales u otros promotores dentro del marco de los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas, con duración igual o superior a 15 horas. La atribución de la puntuación se realizará en función de las horas de formación de acuerdo con la siguiente escala y hasta un máximo de 8 puntos: - De 100 o más horas: 2 puntos. - De 75 a menos de 100 horas: 1’5 puntos. - De 50 a menos de 75 horas: 1 punto. - De 25 a menos de 50 horas: 0,5 puntos. - De 15 a menos de 25 horas: 0,20 puntos Aquellas actividades de naturaleza diferente a los cursos tales como; jornadas, seminarios, mesas redondas, encuentros, debates o análogos, no podrán ser objeto de valoración”.

La parte actora sostiene la indebida valoración de los cursos “iniciación al office” y “actualización normativa para ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes (2021): aspectos básicos de la Administración Local.”

La cuestión es si estos pueden ser considerados como “formación y perfeccionamiento relacionados con las funciones a desempeñar en el puesto”.

El hecho de que el curso informático se refiera a la “iniciación” no implica que no represente una actividad formativa, sin que se pueda considerar que la base lo que exige es que se trate tanto de cursos de formación y a su vez de perfeccionamiento, porque en este caso el sentido de la conjunción copulativa no es el de la suma de cualidades, sino el de la enumeración de las mismas, esto es la unión de distintos elementos interpretados como análogos, paralelos o equivalentes. Como señaló la demandada en el acto de la vista el curso office responde al conocimiento de una herramienta transversal y de uso generalizado en la administración local y resulta preciso para el trabajo diario de la corporación y por tanto para el ejercicio de la plaza convocada.

En cuanto al curso de actualización normativa para ayuntamientos de hasta 5000 habitantes, cabe tener en cuenta que, como señala la demandada, el grueso de la normativa que rige en la administración local es igual para poblaciones de menos de 5000 habitantes o de más de 30.000, como es el caso del ayuntamiento demandado

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	7/10
[REDACTED]			

En consecuencia, no cabe el acogimiento de los motivos de impugnación de la parte actora y procede la íntegra desestimación del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado es conforme a derecho.

A tenor del artículo 139.1 de la LRJCA procede la imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 4 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA

FALLO

PROCEDE DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto p doña [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 5 de julio de 2023 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo tomado por el tribunal de selección para la provisión en propiedad de una plaza de archivera-bibliotecaria, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala técnica, Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa; con condena en costas a la recurrente.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO	FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	8/10
[REDACTED]			



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	9/10
[REDACTED]				

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) o por importe de **50 €** (si se recurre en apelación o revisión de sentencia firme) o por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los **16 dígitos** que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

F	F	F	F	G	G	G	G	H	H	M	M	M	M	N	N	
4	4	0	5	0	0	0	0	2	2	0	*	*	*	*	*	K
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el código y nombre del recurso (ejemplo: 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

b) **H H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: 20
 REVISIÓN: 21
 APELACIÓN: 22
 QUEJA: 23
 REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda
 d) **N N**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

Clave entidad				Clave sucursal				D.C.		Número de cuenta									
0	0	4	9	3	5	6	9	9	2	0	0	0	5	0	0	1	2	7	4

I.B.A.N.: **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: 4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	26/08/2024 08:19:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	10/10
[REDACTED]				